



0000052
CINCUENTA Y DOS

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de marzo de 2025, Nicolás Alejandro Escobar Aedo acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 1544-2022, RUC N° 2100186084-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° Penal-203-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, conforme consta en certificación de 27 de marzo de 2025, a fojas 50, el día 14 de marzo de 2025, en causa Rol N° Penal-203-2025, fue confirmada en lo apelado la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz en causa RIT N° 1544-2022, disponiéndose la devolución de los antecedentes. La anterior, corresponde a la gestión invocada en la presente causa para accionar de inaplicabilidad que,



0000053
CINCUENTA Y TRES

conforme se lee a fojas 37, correspondía al recurso interpuesto *“en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 31 de enero de 2024, respecto del imputado NICOLÁS ALEJANDRO ESCOBAR AEDO, en causa RIT 1544-2022, RUC N 2100186084-1, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en el punto III que negó beneficios de la ley 18.216 al condenado, ordenando cumplir la pena corporal como efectiva, señalando que no es procedente la aplicación de una pena sustitutiva en este caso por las razones y considerandos se alados en audiencia”*;

6°. Que, por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la parte requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.314-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 02/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 02/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 02/04/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/04/2025



2796E4F5-5C29-47B8-A374-4C72A6C99E0C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.